



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05587-2016-PA/TC
CUSCO
GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Zúñiga Flores contra la resolución de fojas 260, de fecha 17 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en las resoluciones emitidas en los Expedientes 05170-2011-PA/TC y 02389-2013-PA/TC, publicadas en el portal web institucional el 24 de abril de 2012 y 8 de abril de 2014, respectivamente, estableció que tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que se dejó consentir por la persona agraviada, corresponde declarar improcedente la demanda. Ello, por cuanto, conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, "el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo".
3. Así, del análisis preliminar de los argumentos que sostienen el presente caso se desprende que, si bien es cierto que el recurrente solicitó la nulidad de las Resoluciones 201 y 202 (cfr. escrito presentado el 14 de abril de 2015, fojas 41), también lo es que la jueza emplazada subsanó los errores procesales acusados al

